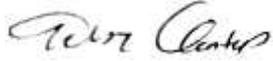


SECRETARIA. Palmira, agosto veinte (20) de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1057
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (Valle), agosto veinte (20) de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, adelantada por el señor JORGE ALBERTO GALLEGOS MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ELENA CAMACHO VINASCO, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

- a) Se debe allegar el registro civil de matrimonio.
- b) Los documentos otorgados en el extranjero deben allegarse debidamente apostillados.
- c) Omite indicar en el poder que causal invoca.
- d) Se debe indicar el domicilio y residencia de ambos extremos procesales.
- e) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 6º. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acredite al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos a la demandada, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.
- f) Conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se deberá afirmar que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes, Igualmente se omite indicar la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones.
- g) Omite indicar los datos de ubicación de los testigos relacionados.
- h) Deberá indicar el acuerdo regulador de divorcio fue aprobado por una autoridad extranjera, en caso tal deberá allegarlos debidamente apostillados e indicar si realizó el trámite del execuátur.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, adelantada por el señor JORGE ALBERTO GALLEGOS MOSQUERA, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA ELENA CAMACHO VINASCO.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º., so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, portador de la TP. No. 308.803 del C. S. de la J y cédula de ciudadanía No. 1.113.664.276, para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del memorial poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

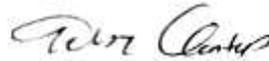


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 23/08/2021

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c0693442eb9e787fb98594ac820e4bae781e13d37bfabb49cfa92d748fd008

Documento generado en 20/08/2021 12:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>